



En veinticinco de agosto de dos mil veinte, fue turnado a la Ponencia del Comisionado **CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, un recurso de revisión presentado por medio electrónico, en fecha veintitrés de junio del propio año, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a veintiocho de agosto de dos mil veinte.

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto por *********, presentado por medio electrónico e ingresado al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-250/2020**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 y 175, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 55, 537 y 542 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria en términos del numeral 9, de la Ley de la materia, y derivado de los acuerdos emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de fechas diecisiete de marzo, dos y treinta de abril, veintiocho de mayo, doce y veintinueve de junio, quince y treinta de julio, todos de dos mil veinte, consultables en las ligas electrónicas:

<https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200319-SuspPeriodos.pdf>,

<https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200403-SuspPeriodos.pdf>,

<https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200430-SuspPeriodos.pdf>,

<https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200528-Suspperiodos.pdf>,

<https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200612-Suspperiodos.pdf>,

<https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200629-Suspperiodos.pdf>,

<https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200715-suspperiodos.pdf>,

<https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200731-SuspPeriodos.pdf>, a través de los cuales se estableció que los plazos y términos para atender los recursos de

revisión presentados durante ese periodo, derivado del fenómeno de salud Covid-19, se encontraban suspendidos tal como se advierte del primero de los acuerdos de Pleno citados, suspensión que se extendió a través de los subsecuentes proveídos.

Por otra parte, mediante acuerdo emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, el día catorce de agosto de dos mil veinte, mismo que puede ser verificado en la siguiente liga electrónica: <https://www.itaipue.org.mx/portal/documentos/20200814-Suspperiodos.pdf>; en el cual en su punto **tercero**, se estableció **reanudar** los **PLAZOS Y TÉRMINOS** de aquellos sujetos obligados que en atención al requerimiento que realizó el Pleno, mediante acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, manifestaran que sus actividades no se encontraban suspendidas ni de manera total ni parcial; entre ellos está el **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ATLIXCO, PUEBLA**, por lo que, se procede acordar el recurso de revisión promovido por *********, en los términos siguientes:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente *********, cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente



recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. En términos del artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

“Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:

I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, ...”

En ese tenor, al analizar el contenido del recurso interpuesto, se advierte que el recurrente indicó como motivo de inconformidad, de manera textual lo siguiente:

“Falta de respuesta a las dos solicitudes presentadas.”

De igual manera, respecto al dato referente a la fecha de presentación de la solicitud, el inconforme señaló:

“LAS SOLICITUDES FUERON PRESENTADAS, LA PRIMERA EL 19 DE OCTUBRE DE 2019 CON FOLIO 01804219 SEGÚN PLATAFORMA Y LA SEGUNDA EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019 CON FOLIO 01978819”

De igual manera, a fin de sustentar su dicho, anexó al presente recurso, copia simple de la impresión de una captura de pantalla realizada a la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde se observan datos sobre dos solicitudes de información: la primera con número de folio 0197889, con fecha de recepción doce de noviembre de dos mil diecinueve y la segunda, con número de folio 01804219,

con fecha de recepción diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, ambas dirigidas al H. Ayuntamiento de Atlixco.

En razón de la fecha de presentación de las aludidas solicitudes (**diecinueve de octubre y doce de noviembre, ambas del año dos mil diecinueve**), el sujeto obligado tenía en la primera de ellas, hasta el día veintiuno de noviembre y en la segunda, hasta el doce de diciembre, ambos de dos mil diecinueve, para emitir respuesta, fechas en que se cumplían respectivamente, los veinte días hábiles a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el párrafo primero del artículo 150, que a la letra dice:

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

Ahora bien, de conformidad con lo que establece el artículo 171, de la Ley de la materia, el quejoso disponía de un término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente, en que venció el término para que el sujeto obligado le diera respuesta, para presentar el recurso de revisión, pues tal numeral estipula:

“Artículo 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación.”

En virtud de lo anterior, el término de quince días hábiles a que se hace referencia, para la solicitud con número de folio **01804219**, empezó a partir del veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, **venciéndose** éste el **doce de diciembre de ese mismo año**; respecto a la solicitud con número de folio **01978819**, empezó a partir del día trece de diciembre de dos mil diecinueve, **venciendo** éste el **veinte de enero de dos mil veinte**; así las cosas, tomando en consideración que el recurso que nos



ocupa se presentó **el veintitrés de junio de dos mil veinte**, es por demás evidente que es **extemporáneo**, actualizándose una causal de improcedencia, prevista en la fracción I, del artículo 182, de la ya citada Ley de la materia, pues esta dispone:

“Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley; ...”

Por lo anterior, toda vez que el recurso que nos ocupa es extemporáneo, se procede a su **desechamiento**, por improcedente, en términos de lo dispuesto en los artículos 181 fracción I y 182, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Debiéndose notificar el presente proveído al recurrente por lista que se fija en lugar visible de este Órgano Garante, así como a través del medio que indicó para tales efectos y una vez hecho lo anterior, archívese el presente asunto como totalmente concluido. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma **CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CGLM/avj